

Universidad de Nuevo León

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



NOCIONES SOBRE LAS ULTIMAS
REFORMAS A LA LEY
DE INSTITUCIONES DE CREDITO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO,
PRESENTA EL PASANTE,

Luis L. Treviño Villarreal

MONTERREY, N. L., SEPTIEMBRE 1949

3729

6

4

19

FL

HG3729

M6

F74

1949

c. 1



1080125200

Universidad de Nuevo León

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



NOCIONES SOBRE LAS ULTIMAS
REFORMAS A LA LEY
DE INSTITUCIONES DE CREDITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO,
PRESENTA EL PASANTE,

Luis L. Treviño Villarreal

MONTERREY, N. L., SEPTIEMBRE 1949

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"
Documento Donado por:
Lic. Federico Paéz Flores

A MIS PADRES
RAFAEL B. TREVIÑO Y
AURORA V. DE TREVIÑO.
COMO SIMBOLO DE MI GRATITUD.

A MI ABUELITA
MARIA DE LOS ANGELES LEAL
VDA. DE VILLARREAL
CON VENERACION Y RESPETO.

A MIS HERMANOS
ENRIQUE V. LEAL Y ROSAURA T. DE
LEAL; RAFAEL HOMERO, SERGIO
ENRIQUE Y JORGE ROLANDO
TREVIÑO VILLARREAL.
CARIÑOSAMENTE.

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS
SALVADOR GONZALEZ Sr.
SALVADOR GONZALEZ G. Jr.
Y RAUL J. GONZALEZ G.
CON SINCERO AGRADECIMIENTO.**

**A MIS MAESTROS
CON GRATITUD Y RESPETO.**

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

INTRODUCCION

Es de vital importancia en el presente, el estudio de las Instituciones de Crédito, ya que a las mismas les está encomendada una función de gran trascendencia, o sea, la de regular las actividades económicas de la colectividad.

Por lo anterior, he creído conveniente tratar en el presente trabajo sobre las modificaciones introducidas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por el Decreto de fecha 11 de febrero de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 del mismo mes y año, cuyo estudio comprende aspectos comparativos entre la Ley en vigor, antes del Decreto mencionado y sobre este mismo, con especialidad en los Capítulos relativos a las Disposiciones Preliminares, a las de la Banca de Depósito y a las de las Financieras.

Debo aclarar que esta materia puede profundizarse desde dos puntos de vista: el Técnico Contable y el propiamente Jurídico Tomando en consideración la ausencia de conocimientos que sobre la Materia Contable tenemos la gran mayoría de los Estudiantes de Jurisprudencia, el presente trabajo versará únicamente sobre el último aspecto, por lo que en muchos casos me concreto a la observación de la importancia de los distintos puntos que trato en el curso de ésta, de acuerdo con mis posibilidades cognitivas.

He creído oportuno antes de pasar a estudiar las diferencias existentes, hacer un resumen de los Capítulos enunciados tal como aparecían antes de las reformas,

para así partir de lo conocido a lo que trata de conocerse.

Por último, señores Sinodales, quiero suplicar a ustedes se sirvan dispensar los errores en que incurro en el presente trabajo, ya que el estudio de las Instituciones de Crédito, es de por sí, árido y arduo; y si algún mérito tuviere el mismo, débese a los conocimientos que me fueron impartidos por el Cuerpo Docente de esa H. Facultad, durante el transcurso de mis estudios profesionales, de quien estaré eternamente agradecido.

Monterrey, Nuevo León, septiembre de 1949.

PRIMERA PARTE

RESUMEN DE LOS CAPITULOS RELATIVOS A LAS
DISPOSICIONES PRELIMINARES, A LAS DE LA
BANCA DE DEPOSITO Y A LAS DE LAS FINAN-
CIERAS, ANTES DE LAS ULTIMAS REFORMAS A
LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Bajo la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, quedan comprendidas todas las Sociedades que tenga por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito, dentro del Territorio de la República, con excepción del Banco de México y de las Instituciones Nacionales de Crédito, cuando lo establezcan expresamente las Leyes relativas; siendo Instituciones Nacionales, aquellas en las cuales el Gobierno Federal tiene la mayoría de las acciones representativas del capital, o se reserva el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que el Consejo o la Asamblea adopten.

Para dedicarse al ejercicio habitual de la banca y el crédito se necesita en todos los casos autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria; necesiéndose también la opinión del Banco de México cuando se solicite autorización para ejercer la Banca de Depósito, siendo dicha autorización intrasmisible, y es "conditio sine qua non", para que una sociedad anónima que es la única especie de sociedad que dicha Ley de Instituciones autoriza para ejercer algunas de las operaciones de banca y crédito, sea Institución de esa naturaleza.

La autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también es necesaria para que las Bolsas de Valores y los Almacenes Generales de Depósito puedan ser registrados por la Comisión Nacional Bancaria que es el requisito indispensable que la Ley

exige, para que puedan comenzar sus actividades, no siendo necesario más que el registro en la misma Comisión, para que puedan ejercer como Instituciones Auxiliares, cuando se trata de las Cámaras de Compensación y de las Uniones de Crédito.

Dicha autorización expresa por parte de la Secretaría de Hacienda, es también necesaria para el establecimiento, traspaso o clausura de las Sucursales y Agencias de las Instituciones de Crédito, y para la cesión del Activo de una Institución a otra, o para la fusión de dos o más Instituciones.

Se requiere también la autorización de la Secretaría de Hacienda, para que los Bancos e Instituciones de Crédito del Extranjero puedan establecer Oficinas o Sucursales en el Territorio de la República, siempre y cuando dichas Sociedades cumplan con lo ordenado en el Capítulo relativo a Sociedades Extranjeras, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; estableciendo la Ley de Instituciones, una excepción al respecto, ya que en ese caso no es necesario el permiso de la Secretaría de Economía, sino que basta con la autorización de la Secretaría de Hacienda; justificándose la excepción para no romper la unidad por lo que a autorizaciones establece la Ley al respecto.

La autorización que concede la Secretaría de Hacienda, tratándose de Sociedades Extranjeras, para que puedan establecer Agencias o Sucursales en el País, se limita únicamente al ejercicio de la Banca de Depósito, sin la emisión de bonos de caja, con la obligación de que dichas Sucursales o Agencias inviertan el capital y sus reservas y el pasivo en moneda nacional, en operaciones, títulos o créditos emitidos por personas domiciliadas o establecidas en la República y pagaderos dentro del Territorio de la misma, aplicando las mismas reglas a los representantes, agentes o comisionistas que lleven a efecto dichas operaciones de Banca de Depósito, por

cuenta de instituciones del Extranjero, con excepción de las meras corresponsalías, pudiendo usar las Sucursales y Agencias de las instituciones Extranjeras, el nombre de su Matriz, agregando en seguida la palabra Sucursal o Agencia, con la indicación de la Locandad en que operen, estándoles al mismo tiempo terminantemente prohibido a las mismas, mencionar en la documentación que usen o expliquen, el capital de su Matriz.

Es requisito indispensable para que la Secretaría de Hacienda conceda la autorización para operar en el País a las Instituciones Extranjeras, que los representantes de las mismas obliguen a sus representadas a responder ilimitadamente con todos sus bienes, y no solamente con aquellos que se encuentren en la República, por las responsabilidades que pudieran resultarles con motivo de las operaciones realizadas en el Territorio Nacional, y se sometan asimismo a la Ley de Instituciones de Crédito y demás Leyes Mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, por todas las operaciones realizadas en el País; estableciendo lo anterior en beneficio de cualquier persona que pueda tener a cargo de las mismas Instituciones, algún crédito o acción, derivado de alguna operación realizada dentro del Territorio del Estado Mexicano o que deba ser cumplida dentro del mismo.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán referirse a alguna de las siguientes operaciones:

- a).—El ejercicio de la Banca de Depósito.
- b).—Operaciones de Depósito de Ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro.
- c).—Operaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.
- d).—Operaciones Financieras con la emisión de bo-

nos generales y bonos comerciales.

e).—Operaciones de Crédito Hipotecario, con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias.

f).—Operaciones de Capitalización.

g).—Operaciones Fiduciarias.

Las autorizaciones para realizar las operaciones de Depósito de Ahorro y Fiduciarias, podrán otorgarse a Sociedades constituídas con ese sólo objeto, o bien a Sociedades que realicen cualquier otra clase de las operaciones mencionadas, quedando estrictamente prohibido que a una misma Sociedad pueda otorgársele autorización para que ejecute más de una clase de operaciones que no sean ni de Depósito de Ahorro o Fiduciarias.

Como lo dije anteriormente, solo a Sociedades que se organicen en forma de Sociedad Anónima, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya sea con capital fijo o variable, se les pueden conceder autorización para que operen como Instituciones de Crédito; estableciendo al efecto la Ley de referencia (Instituciones de Crédito), reglas especiales que derogan las disposiciones generales establecidas en la Ley de Sociedades mencionada, cuando se trata de Sociedades Anónimas a las que se les concede autorización para operar como Instituciones.

Las reglas especiales son las siguientes:

1o.—Que al constituirse la Sociedad tenga totalmente suscrito el capital mínimo exigido por la Ley de Instituciones y pagado la mitad del mismo, en lugar del 20 % que establece la Ley de Sociedades Mercantiles.

2o.—Podrán dichas Sociedades, emitir acciones no suscritas que conservarán en caja, las cuales serán entregadas a los suscriptores, contra el pago de su valor nominal y de las primas que fije la Sociedad; cosa que no establece la Ley de Sociedades

3o.—En las Instituciones de Capital Variable, el capital mínimo exigido por la Ley, estará integrado por

acciones sin derecho a retiro, pudiendo ser estas acciones al Portador, si constituyen una serie especial, mientras que la Ley de Sociedades Mercantiles establece, que dichas acciones serán siempre Nominativas.

40.—Los administradores nunca podrán ser menos de cinco, y la Ley General de Sociedades mencionada, preceptúa, refiriéndose a las Sociedades Anónimas, que los administradores pueden ser uno o más.

50.—Por lo que respecta a Asambleas, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que los acuerdos en segunda convocatoria, serán válidos cuando se trate de asambleas ordinarias, cualesquiera que sea el número de votos con que se adopten, y cuando sean extraordinarias también en segunda convocatoria, se requerirá por lo menos el 30 % del capital pagado, y en cambio la Ley General de Sociedades Mercantiles establece por lo que respecta a Asambleas Extraordinarias, también en segunda convocatoria, que las decisiones se tomarán por el número de votos que representen por lo menos la mitad del Capital Social; estando acorde con lo preceptuado para las ordinarias con dicha Ley de Instituciones.

60.—En cuanto a las reservas del capital, la Ley de Instituciones de Crédito preceptúa, que de las utilidades se separará por lo menos, un 10 % hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado, prescribiendo al mismo tiempo, que las cantidades pagadas por los suscriptores, por concepto de primas u otros similares sobre el valor nominal de las acciones, se llevarán a un fondo especial de reserva, el cual podrá ser computado como capital, para el sólo efecto de completar el mínimo que la Ley exige al iniciar sus operaciones; mientras que la Ley de Sociedades Mercantiles establece, que de las utilidades se separará anualmente el 5 % como mínimo, para constituir el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

7o.—Respecto a la liquidación de las Instituciones de Crédito, la Ley de la materia establece que se registrarán en lo dispuesto por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en un Capítulo especial; mientras la Ley de Sociedades Mercantiles en el Capítulo correspondiente, prescribe la forma en la cual deberán liquidarse las Sociedades por ella reguladas, con la aclaración de que nada más se registrará la Liquidación de las Instituciones, por la Ley de Quiebras, cuando se trate de liquidación por insolvencia, y en los demás casos por la Ley de Sociedades.

8o.—Para el registro de la Escritura Constitutiva de las Instituciones de Crédito o para la inscripción de las reformas de la misma escritura, no es necesaria la orden judicial que se obtiene en Vías de Jurisdicción Voluntaria: mientras que la Ley de Sociedades, establece que sin ese mandamiento, las Escrituras Constitutivas de las Sociedades por ella regidas y las reformas de las mismas, no podrán ser inscritas en el Registro de Comercio.

Como excepción a la regla general, de que las autorizaciones sólo podrán ser concedidas a Sociedades que se organicen en la forma de Sociedades Anónimas, la Ley de Instituciones de Crédito, establece que dicha autorización también podrá ser concedida a individuos particulares, siempre y cuando los solicitantes depositen en el Banco de México, ya sea en efectivo o en títulos de la Deuda Pública Mexicana, una cantidad igual al 10% del capital mínimo exigido por la Ley para operar, según sea el ramo de la Banca a que vayan a dedicarse, quedando sujeta la autorización que se concede a la condición de que la Sociedad respectiva se organice y de comienzo a sus operaciones en un plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se otorgó la autorización; con la prevención de que si transcurrido dicho plazo sin cumplir con la condición exigida, el depósito se

aplicará al Fisco Federal, devolviéndose el mismo, a las personas que lo hubieren constituido, en el caso de que se niegue la autorización, o al comenzar las operaciones dentro del plazo fijado.

La misma Ley (Instituciones de Crédito), encomienda a la Secretaría de Hacienda y a la Comisión Nacional Bancaria, la vigilancia a que deberán estar sujetas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por lo que respecta al uso de la documentación de las mismas Instituciones, así como al uso de las palabras de Banco, Crédito, Financieras, Fiduciarias, etc. etc., exigiendo a las Sociedades de esta clase que en su denominación incluya la palabra Nacional, sin ser empresas de esta naturaleza a que hagan la aclaración de que son Instituciones Privadas.

— :: —

DE LA BANCA DE DEPOSITO.

Las Sociedades que disfruten de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como Bancos de Depósito, podrán realizar todas las operaciones a que se refiere el Artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con la característica especial de que todos los préstamos, descuentos y créditos de cualquier clase que otorguen, deberán ser reembolsados en un plazo que no exceda de un año; estableciendo la misma Ley, en el párrafo II de la Fracción I del Artículo 17, una excepción a esa regla general, ya que serán reembolsables a un plazo mayor de un año los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, siempre y cuando se dediquen los mismos a incrementar la producción ganadera y agrícola, ya que los primeros serán reembolsables a un plazo superior de un año, pero inferior de dos, y los segundos a un plazo inferior a cinco años.

Para comenzar sus operaciones, dichos Bancos deberán contar con un capital de \$1.000,000 00, si van a operar en la Ciudad de México, D. F., o de \$250,000.00, cuando se establezcan en cualquier otra localidad del País, debiendo estar suscrito totalmente dicho capital y cuando menos pagado la mitad del mismo.

La totalidad de las responsabilidades del Banco, denominado "Pasivo Exigible", no podrá exceder de 10 veces del capital y reservas del mismo, pudiéndose aumentar esa proporción hasta quince veces del valor del capital y reservas, a juicio de la Secretaría de Hacienda, cuando aumenten en forma general los depósitos que

tengan un carácter no permanente.

Dichas Sociedades deberán mantener en el Banco de México, un depósito, el que vulgarmente es llamado "encaje", cuyo valor será fijado por la Institución citada, en uso de la facultad que su Ley Orgánica le otorga.

Deberán mantener también una reserva denominada por la Ley, "Reserva de Caja", y se entenderá por tal, las monedas circulantes de la República que tengan en su poder, los depósitos a la vista que mantuvieren en el Banco de México, y el depósito forzoso que constituyan en la misma Institución.

La misma Ley (Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), reglamenta la actividad de esta especie de Bancos, determinando los porcentajes del pasivo exigible que se deberán invertir, tanto en descuentos de títulos de crédito representativos de operaciones de compra-venta efectivamente realizadas, así como en créditos y préstamos de cualesquier clase, estableciendo al mismo tiempo el plazo en el cual deberán ser reembolsados, y fija los porcentajes que se invertirán en la compra de acciones, cédulas, bonos u otros títulos de naturaleza análoga y las características que deberán tener o llenar los mismos, procurando principalmente al fijar dichas características, que el valor de los títulos adquiridos, sea real y no sólo aparente, para que las inversiones que realice la Institución por estos conceptos, no resulten estériles.

La Ley también reglamenta el uso que deberá hacer la Institución del capital y sus reservas, determinando los porcentajes del mismo que se deberán de invertir tanto en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía (25 %), como en gastos legales de organización y otros similares (5 %) y fija también los límites del capital y reservas que podrán invertirse en acciones de otras Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por lo que respecta a las divisas extranjeras, las mismas deberán guardar una proporción similar a la de las otras inversiones, y podrá constituirse la "Reserva de Caja" con dichas divisas, sin perjuicio de las facultades que al Banco de México le otorga su Ley Orgánica.

En cuanto a lo referente a los créditos o préstamos estrictamente personales, las Instituciones de esta naturaleza, para otorgarlos cuando sean superiores a \$20,000.00 en la Capital y \$10,000.00 en cualquier otra parte del País, deberán de exigir de quien los solicite, la presentación del último Balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, autorizado con la firma del solicitante, aumentando los requisitos cuando se trate de créditos superiores a \$50,000.00, en cualquier lugar de la República, y se elevan hasta el máximo dichos requisitos, cuando se trate de préstamos o créditos superiores a \$250,000.00, y fija al mismo tiempo la Ley de Instituciones, el máximo del pasivo exigible (5%), que se podrá invertir en préstamos de esta naturaleza a cargo de una misma persona o entidad, así como que el máximo de responsabilidades derivadas de todos los conceptos, a cargo también de una misma persona o entidad, no podrá exceder del 20% del pasivo exigible del Banco, excluyendo del mismo porcentaje las responsabilidades contingentes, cuyo importe será fijado por el Banco de México, oyendo previamente el parecer de la Comisión Nacional Bancaria, con relación al pasivo contingente de la Institución

Con el objeto de proteger directamente los intereses de los Bancos de Depósito y en forma indirecta a los depositantes, la Ley de Instituciones de Crédito establece la comunicación forzosa que las Instituciones de esta naturaleza, tienen obligación de verificar al Banco de México, de una relación nominal de todos los deudores de las mismas, cuyas responsabilidades, derivadas de créditos o préstamos personales, exceda de la cantidad

de \$50,000.00; siendo potestativo para el Banco de México, si lo estima conveniente, notificar a las demás Instituciones cuando el nombre de un deudor aparezca en las relaciones de dos o más Bancos, omitiendo el nombre de los establecimientos acreedores.

Por los depósitos a plazo no menor de 90 días ni mayor de un año como máximo, las Instituciones de Crédito mencionadas, podrán emitir Bonos de Caja, los que están considerados por la Ley como Títulos de Crédito los cuales deberán llenar determinados requisitos que enumera la Ley de la materia.

La misma Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece una preferencia a favor de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo entre estos últimos a los representados por bonos de caja, respecto a las demás obligaciones a cargo del Banco, con la salvedad de que si la Institución de Depósito está también autorizada para ejercer operaciones de Depósito de Ahorro, a que se refiere la Fracción II del Artículo 2o, los depósitos de esta naturaleza serán preferentes a los depósitos simples si pudiéramos llamarlos así. De la anterior preferencia excluye la Ley a los depósitos constituidos en moneda extranjera.

A las mismas Instituciones de Depósito, la Ley de referencia les prohíbe realizar diversas operaciones, las que enumera en el Artículo 17, ya que las mismas se oponen a las que pueden efectuar, conforme a la autorización concedida por la Secretaría de Hacienda, y fija a la vez el plazo de un año, para que el Banco liquide los títulos o bienes muebles, y dos años para que liquide los inmuebles o inmovilizados que adquieran en pago de deudas y cuya tenencia por tiempo indefinido, les esté prohibida por la Ley, empezando a contar el plazo a partir de la fecha de la adquisición.

DE LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LOS BANCOS DE DEPOSITO, PARA REALIZAR LAS OPERACIONES PERMITIDAS POR LA LEY.

La Ley, en sus Artículos del 101 al 114 exclusive, establece las diversas reglas a que deberán sujetarse los Bancos de Depósito en el ejercicio de sus operaciones; prescribiendo que sólo los depósitos recibidos por las Instituciones conforme a la autorización respectiva, serán depósitos bancarios de dinero, rigiéndose por el derecho común los demás depósitos, cualesquiera que sea el depositante.

Salvo convenio en contrario, las condiciones generales que establezca la Institución, por lo que respecta a los depósitos en cuenta de cheques, se entenderán aplicables a todos los depósitos de esta clase, quedando en libertad la Institución para modificarlas, previo aviso que con 5 días de anticipación dé por escrito a los depositantes, o por medio de avisos que fijará en los lugares visibles en las Oficinas de la misma, a los cuales el público tenga acceso; pudiendo autorizar el depositante en cuentas de esta naturaleza (Cheques), a un tercero para que disponga de las sumas depositadas, previa autorización firmada que inscriba en los registros especiales, que para el efecto lleve el Banco.

Los Bancos de Depósito pueden devolver las cantidades depositadas a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta, o a su orden, sin ser requisito indispensable que se entere previamente sobre las condiciones de capacidad de dicha persona, sin incurrir en responsabilidad por la devolución; si incurriendo por el contrario en ella, cuando devuelva las sumas depositadas que se encuentren retenidas por orden judicial, estando dicha disposición (Artículo 104), en concordancia con el Artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que preceptúa que, cuando se aseguren créditos,

el secuestro se reducirá a notificar al deudor (en este caso la Institución), que no verifique el pago sino que lo detenga a disposición de la Autoridad ordenadora, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, siendo dicha disposición supletoria del Código de Comercio, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 1051 del Ordenamiento últimamente citado.

A los Bancos de Depósito les está terminantemente prohibido dar informes relativos a las cuentas de los depositantes, salvo en el caso de que dichos informes sean requeridos por las Autoridades Judiciales, cuando los soliciten dentro de juicios seguidos por los depositantes o en contra de ellos, y cuando se trate de informes que se pidan para los efectos fiscales, los cuales deberán solicitarse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria; siendo responsables los Funcionarios de la Institución, por las violaciones cometidas al secreto del depósito, y estarán las mismas Instituciones obligadas a reparar los daños que se causen con la violación.

Los Bancos de Depósito, deberán remitir todos los meses, en los primeros 10 días del mes, un estado de cuenta a cada uno de los depositantes en cuentas de cheques, en el cual deberá expresarse el movimiento habido en la misma, en el transcurso de ese lapso de tiempo. Los depositantes tendrán un plazo de diez días para revisarla y para hacerle las observaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten observaciones, se tendrá el mismo estado por correcto, haciendo desde esa fecha prueba plena en contra del depositante, los asientos de la contabilidad de la Institución.

Por la seriedad que se presume que deben de tener estas Instituciones de Crédito, los estados de cuenta certificados por el Contador de las mismas, hacen prueba plena en contra del acreditado, y constituyen junto con la póliza en la cual se haga constar el crédito otorgado

título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito.

En caso de muerte del deudor de una Institución, o de interdicción del mismo, los créditos pendientes no se suspenden, siendo exigibles en cualquier momento.

Las Instituciones de esta clase, gozan de cierta preferencia establecida por la Ley, respecto a los demás acreedores que pudiéramos llamar comunes, ya que las acciones que ejerciten las mismas, no serán acumulables en caso de quiebra, concurso o liquidación, siempre que los créditos de los cuales deriven las acciones no hayan sido concedidos en la época sospechosa de la quiebra.

En los demás artículos que rigen las operaciones que pueden efectuar estas Instituciones de Depósito, se reglamenta lo que respecta al aval o fianza, el cual podrá otorgarse en el cuerpo mismo del documento, renunciando el fiador o avalista, a todos los beneficios que establece la Ley a su favor, y además las operaciones garantizadas con prenda, ya sea de bienes puros o simples o bien, de créditos en libros, y por último se refiere a la apertura de crédito comercial documentario.

— :: —

DE LAS FINANCIERAS.

Las Sociedades Anónimas que disfruten de la autorización concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar las operaciones Financieras, podrán efectuar todas las operaciones que enumera el artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y en general todas las operaciones necesarias para llevar a cabo los cometidos de financiación de la producción y de colocación de capitales, pudiendo emitir para tal efecto, bonos generales y bonos comerciales y garantizar las emisiones de títulos de crédito que efectúen las Empresas particulares.

Se denominan bonos generales, aquellos que estén cubiertos con activos de la Institución emisora, que consisten en acciones, bonos u otros títulos de naturaleza análoga, con los cuales le garantizan a la Financiera, los préstamos que concede a las Empresas privadas o bien por activos líquidos.

Dichos bonos podrán ser emitidos a plazo máximo de 15 años, rentando el interés que se pacte o el interés y una participación de las utilidades que obtenga la institución emisora y con las demás características que establece la misma Ley de Instituciones, y podrán además ser amortizados por medio de sorteos.

Los mismos bonos tendrán preferencia sobre el activo de la Financiera, con el cual se cubra su valor, pudiendo también emitir dichas Sociedades bonos generales garantizados con prenda.

Los bonos comerciales, son aquellos que están cubiertos con activos de la Institución emisora, que consisten

en créditos concedidos a los vendedores en abonos. Estos bonos deberán garantizarse con letras, pagarés y demás documentos mercantiles, suscritos por los compradores, a favor de las vendedores, en abonos y transmitidos por éstos últimos a la Financiera.

Podrán ser emitidos a plazo máximo de 10 años, rentando el interés que se pacte, y serán susceptibles de primas y sorteos, y podrá además, reservarse la emisora, el derecho de reembolso anticipado, y gozarán los mismos de preferencia sobre las demás obligaciones de la Institución, respecto de los documentos mercantiles con los cuales los comerciantes garantizan los créditos a ellos otorgados.

Los bonos generales y comerciales, gozarán conjuntamente de preferencia sobre todos los activos de la Institución, cuando la cobertura especial afectada a garantizarlos no sea suficiente, sin perjuicio de la preferencia de que gozan los depósitos de ahorro, en el caso de que la Financiera esté también autorizada para realizar esta clase de operaciones.

Las Financieras solamente podrán recibir depósitos a la vista o a plazos, de empresas en las que la Institución tenga el voto de mayoría por participación del capital, o por habérselo reservado al garantizar la emisión de títulos de la empresa depositante, o cuando se encarguen del servicio de tesorería o de caja de las mismas empresas, en el caso de que el promedio trimestral a cargo del depositante, sea superior al del promedio trimestral a su favor.

La actividad de las Financieras se sujetará a las siguientes reglas:

Deberán, al iniciar las operaciones, contar con un capital mínimo de medio millón de pesos, totalmente suscrito y pagado la mitad del mismo, cualesquiera que sea la localidad en que se propongan operar.

El monto total de sus responsabilidades (pasivo exi-

gible) no podrá exceder de 20 veces el capital pagado más las reservas del mismo.

No podrán efectuar operaciones de descuento, préstamo y crédito, sino a plazo superior a ciento ochenta días, salvo en el caso de que se trate de operaciones garantizadas con acciones, obligaciones o bonos de cualquier clase, emitidos por Sociedades o por bonos del Estado, Municipios o corporaciones que tengan afectos en Fideicomiso, impuestos o taxas suficientes para cubrir los intereses que causen y su amortización, siempre y cuando los mismos llenen los requisitos legales para ser puestos en circulación en público, o las operaciones de crédito especializado, las de crédito de venta en abonos y las operaciones que practiquen con las Sociedades a las cuales les pueden servir de Depositarias.

Podrán conceder créditos con un plazo hasta de treinta años, siempre y cuando sean créditos de habilitación o avío, refaccionarios o hipotecarios; con la condición de que los dos primeros se dediquen a incrementar la producción ganadera y agrícola, y los últimos se otorguen sobre fábricas, talleres, instalaciones industriales o comerciales, o con destino a la ejecución de obras de servicio público y que el valor del crédito concedido no exceda del 70 % del importe de la obra o del valor de la fábrica, taller o instalación industrial, considerados como unidad completa con todos los bienes muebles e inmuebles afectos a la explotación.

Deberán encomendar a una Fiduciaria o mantenerse en la misma Financiera, mencionándose en este caso a cargo de quien quede la custodia, los títulos que constituyan la cobertura de los bonos generales en circulación, salvo que por Ley esté encomendada la misma a determinada Institución. En el caso de que la custodia de los títulos que constituyan la cobertura se mantenga en la Sociedad emisora, deberá comunicarse la designación de la persona o personas que se encargarán de la

misma, a la Comisión Nacional Bancaria, quien podrá vetar la designación o acordar la remoción de las personas o persona designadas, siendo responsables solidariamente los miembros del Consejo de Administración de la Financiera, por la custodia de los títulos.

Los bonos comerciales deberán estar garantizados con los títulos de crédito (pagarés, letras, etc., etc.), suscritos por los compradores en abonos, los cuales deberán ser transmitidos por los vendedores a la Financiera, cuando les conceda crédito. El crédito otorgado nunca podrá exceder del 80 % del importe de los documentos mercantiles que constituyan la garantía.

Los activos líquidos, créditos y títulos de crédito (obligaciones, acciones, bonos, letras de cambio, pagarés, etc.), que constituyan la cobertura de los bonos generales y de los bonos comerciales, podrán ser substituídos por otros, siempre y cuando no se altere el valor de la cobertura, según su valuación en balance.

Deberán mantener en el Banco de México o en una Institución Fiduciaria distinta, salvo que por mandamiento expreso de Ley haya que constituirse en una Institución determinada, un depósito, ya sea en efectivo o en valores que tengan la característica de constante mercado, (entendiéndose por tales aquellos cuyo precio de comprador y vendedor en Bolsa de Valores no hayan diferido en lo general en un 3 % en los últimos seis meses), el 5 % del valor de los bonos generales y comerciales a su cargo, reembolsables a un plazo hasta de diez años, el 4 % de los emitidos a un plazo mayor de diez años, pero menor de quince; y el 2.5 % de los bonos cuyo plazo exceda de quince años.

No podrá exceder del 40 % del capital pagado y reservas del capital, el importe del mobiliario y de los inmuebles en los cuales establezcan sus oficinas las Sociedades Financieras; ni de 5 % del mismo capital y reservas, los gastos legales de organización y similares.

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, también reglamenta el importe del capital y reservas que podrá invertirse en acciones de otras Instituciones de Crédito; no limitando la inversión por lo que respecta a acciones del Banco de México y de la Nacional Financiera.

Las Financieras que garanticen pago de intereses o reembolso de obligaciones emitidas por Sociedades industriales o comerciales, tendrán los derechos y obligaciones que se expresarán a continuación sin contar los que se reserven en los contratos correspondientes.

a).—Dispondrán de las facultades necesarias para comprobar el estado o situación de la empresa emisora, así como de la regularidad de la emisión y demás datos que aseguren a los tenedores y a la misma Institución garantizadora, los derechos prometidos en los títulos emitidos.

b).—Podrán en cualquier momento, liquidar los adeudos pendientes y no cumplidos por la empresa emisora, y recoger anticipadamente la emisión, siempre y cuando se reserven este derecho, depositando previamente el importe de la misma en el Banco de México, a disposición de los tenedores de los títulos emitidos, subrogándose en los derechos y acciones de los mismos.

c).—Las acciones correspondientes podrán ser ejercitadas a falta de los títulos, con la copia certificada del acta de emisión y el recibo del depósito constituido en el Banco de México, para cubrir el valor de los títulos recogidos.

d).—Podrán reservarse por lo menos, un puesto en el Consejo de Administración de la sociedad emisora, con derecho a vetar los acuerdos que lesionen su interés como garantizadora de la emisión.

e).—Tendrán el carácter de representante común de los tenedores de las obligaciones garantizadas por ellas, salvo pacto expreso y consignado en el acta de emisión,

y sin que este carácter tenga que ser conferido ni pueda ser revocado por la asamblea de los obligacionistas; y por último,

f).—Deberán ejercitar la acción colectiva en caso de incumplimiento de pago de la suerte principal o intereses de las obligaciones por parte de la empresa emisora.

En el artículo 33 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se enumeran diversas operaciones, las cuales les está prohibido realizar a las sociedades que operan como Financieras. Dicha prohibición tiende principalmente, por no decir de manera única, como en el caso de la Banca de Depósito, de que las Financieras no realicen operaciones que se opongan a las actividades a que pueden dedicarse, conforme a la autorización concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; siéndoles también aplicable la regla establecida para la Banca de Depósito, que preceptúa que las Instituciones de esta naturaleza, en un plazo de un año, deberán liquidar los títulos o bienes muebles, y en un plazo de dos años los inmuebles o inmovilizados que adquieran en pago de deudas, y cuya tenencia por tiempo indeterminado, les está prohibido por la Ley, contándose los plazos arriba mencionados, desde la fecha de la adquisición.

**DE LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE OPERAN
COMO FINANCIERAS. PARA REALIZAR LAS OPE-
RACIONES QUE LES ESTA PERMITIDO EFECTUAR
CONFORME A LA LEY.**

La Ley en sus Artículos del 123 al 127 inclusive, establece las reglas a las cuales deberán sujetarse las Financieras en el ejercicio de sus operaciones, preceptuándose en una de ellas, que para emitir bonos generales y bonos comerciales, se sujetarán a las que a continuación se enumeran:

a).—Deberán ser emitidos mediante declaración unilateral de la voluntad de la Institución emisora, expresada ante Notario y con la intervención de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, en la cual se expresarán las condiciones de la emisión, debiendo ser éstas, aprobadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria para comprobar que la misma se lleva en los términos preceptuados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

b).—Estarán obligadas las Financieras, a pagar los títulos deteriorados, siempre y cuando conserven los datos necesarios para su identificación.

c).—Estarán igualmente obligadas, a cancelar los títulos que vuelvan a su poder, ya sea por reembolso, reembolso anticipado, devolución de préstamos o adquisición directa en el mercado.

d).—Cuando los bonos ya sean generales o comerciales sean pagaderos a plazos superiores de tres años, deberán ser objeto de amortización por períodos no mayores de un año, con sorteo o sin él, por pagos fijos anuales que comprendan amortización e intereses o por pagos iguales para amortización de capital. En caso de sorteo, amortizarán por cada serie, una cantidad proporcional de bonos; pudiéndose pactar cuando la naturaleza de la inversión respectiva lo justifique el aplazamiento de la amortización e intereses, durante los tres primeros años. Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, y se anunciarán mediante aviso publicado con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el sorteo, el cual se insertará en el Periódico Oficial del domicilio de la Institución, o en el de mayor circulación del mismo domicilio en el caso de que no exista en la localidad Periódico Oficial. El sorteo se hará constar en un acta con la mención de los números de los títulos favorecidos, expresándose la fecha en la cual los tenedores deberán

presentarlos para su cobro, debiéndose de publicar dicha acta. Los títulos favorecidos en el sorteo para su amortización, dejarán de devengar intereses a partir de la fecha señalada para su cobro, sin que pueda exceder ésta de un mes, contado desde la fecha del sorteo.

e).—Los bonos y sus cupones para el pago de intereses, serán títulos de crédito a cargo de la emisora y producirán acción ejecutiva en contra de la misma, previo requerimiento de pago ante Notario, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

f).—Los bonos generales y comerciales podrán ser emitidos en la forma de las Obligaciones, ya sean nominativos o al portador, o nominativos y con cupones al portador; y serán emitidos en denominaciones de \$100.00 (cien pesos) o de sus múltiples; dando los mismos bonos a sus tenedores, derechos iguales dentro de cada serie. Cualquier tenedor podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contravención de lo anterior. Además, los bonos deberán contener diversos requisitos exigidos por la Ley en cuanto a su redacción, y llevarán dos firmas de la entidad emisora, siendo una de ellas autógrafa, y tendrán anexos los cupones para el pago de intereses y en su caso para las amortizaciones parciales.

Las hipotecas constituidas a favor de las Sociedades Financieras sobre la unidad completa de una empresa fabril o mercantil, deberán comprender también la concesión o concesiones en caso de que las mismas empresas disfruten de ellas, así como todos los bienes muebles e inmuebles afectos a la explotación considerados como unidad; pudiendo además comprender la hipoteca e' dinero en caja y los créditos a favor de la empresa nacidos de las operaciones que realice con la facultad de disponer de ellos y substituirlos del movimiento normal de las operaciones sin el consentimiento del deudor, salvo pacto en contrario

La hipoteca podrá constituirse en segundo lugar, si el importe de los rendimientos netos de la explotación, libres de toda otra carga alcanza para cubrir los intereses y amortización del préstamo; debiéndose inscribir las mismas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

La hipoteca cubre sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente queden insolutos por concepto de obligaciones, bonos y cupones de los mismos no pagados o amortizados en la forma estipulada dentro de los límites del crédito total representado por la emisión; y sólo podrá ser cancelada total o parcialmente, según se hubiere estipulado en el acta de emisión, cuando se efectúe con la intervención del representante común, la cancelación total o parcial de los bonos garantizados.

Los créditos de habilitación o avío y refaccionarios que concedan, con la condición que se destinen exclusivamente al fomento de negociaciones agrícolas o ganaderas, se harán constar en contratos, los cuales podrán ser otorgados en escritura pública, o en escrito privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el encargado del Registro Público, o bien se otorgarán ante los registradores del Crédito Agrícola, con la misma validez y eficacia que los contratos similares que otorgan las Instituciones de Crédito de esta naturaleza (Agrícola), conforme a la Ley especial respectiva.

Los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios, deberán expresar con claridad el objeto de la operación, su duración y la forma en la cual el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato, determinándose en los mismos con toda precisión, los bienes que afecten en garantía del préstamo concedido, fijándose las demás condiciones del mismo y se inscribirán en el Registro de Hipotecas que corresponda,

según la ubicación de los bienes inmuebles dados en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando la garantía no comprenda bienes inmuebles, no surtiendo los mismos contratos efecto en contra de tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción.

En las emisiones de acciones u obligaciones a cargo de empresas fabriles y comerciales, en cuya emisión intervengan tanto Instituciones Financieras como Fiduciarias, prestando o nó su garantía, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—A la emisión deberá proceder un estudio técnico de la empresa que se haya de desarrollar con el importe de la misma, llevado a cabo por experto competente, y en su caso, un balance de la entidad emisora certificado por contador público titulado.

II.—La colocación de la emisión en el público, entendiéndose por tal la que se lleve en Bolsa de Valores o en la Oficina de la Institución o Instituciones de Crédito que intervengan en la emisión o por agentes de las mismas, deberá ir precedida por lo menos con cinco días de anticipación, de la formación de un prospecto. El prospecto deberá contener los siguientes datos:

a).—El nombre, razón social, domicilio, capital y demás especificaciones relativas a la identificación de la entidad emisora y el estado mensual de la misma.

b).—El nombre, domicilio, capital social y el último estado mensual, aprobado por la Comisión Nacional Bancaria de la Institución de Crédito que preste su garantía a la emisión.

c) —El extracto del acta de emisión, el cual contendrá la característica de los títulos, expresando con toda claridad los intereses ofrecidos, procedimientos de reembolso o amortización, primas, sorteos y demás ventajas de dicha emisión si las hubiere. siempre que tales ventajas representen de una manera efectiva, un derecho a favor de los tenedores.—Incluirá también en el

extracto del acta, la tabla de amortización cuando se adopte este sistema para el reembolso y la periodicidad de los sorteos y el importe de las primas, cuando se ofrezcan estas ventajas a los suscriptores así como una explicación general de las garantías si las tuviere.

d).—Un extracto del Estudio técnico a que se refiere la regla I.

e).—Los nombres de las personas que firmen el prospecto.

III.—El prospecto a que se refiere la regla anterior (II), autorizado con las firmas de las personas a quienes por Ley corresponde suscribir los títulos que se emitan y con la firma del Gerente o Representante Legal de la Institución de Crédito que intervenga en la emisión, aún en los casos en que su intervención no signifique prestación de garantía, deberá incorporarse al acta de la misma y presentarse a la Comisión Nacional Bancaria para la debida información y archivo.

Un extracto del prospecto arriba mencionando, deberá ser publicado en los lugares en donde se lleven a cabo las operaciones de emisión, o en uno de los periódicos de mayor circulación de las localidades en que puedan hacerse la suscripción de los títulos emitidos.

VI.—Cuando los títulos estén garantizados con la afectación especial de bienes, será necesario la expedición de un certificado por Instrucción Fiduciaria que acredite la existencia de tales garantías y la regularidad de su constitución.—Este certificado deberá también presentarse a la Comisión Nacional Bancaria e incorporarse al acta de emisión.

V.—Las acciones emitidas con la intervención de Instituciones Financieras y Fiduciarias, en los términos de las anteriores reglas, se reputarán para todos los efectos de la Ley del 30 de diciembre de 1939, autorizadas para ofrecerlas en venta al público, sin que requiera respeto de las mismas, la autorización a que se

refiere dicha Ley, ni la intervención en ningún caso, de la Comisión creada por la misma.

Por último la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, preceptúa que la intervención de las Instituciones Financieras o Fiduciarias en la emisión de títulos o valores en representación de los acreedores, obliga a la Institución respectiva al desempeño del cargo hasta la conclusión del negocio correspondiente, salvo la revocación del nombramiento o disolución y liquidación de la Institución respectiva; estando esta disposición (Artículo 127), en contradicción con lo establecido por la Fracción IV, del artículo 32 de la misma Ley, ya que la última de las disposiciones citadas, claramente consigna que el carácter de representante común de los acreedores “no puede ser revocado por la Asamblea de Tenedores de Obligaciones”, mientras que la primera (Artículo 127), establece que la representación de los acreedores por parte de las Instituciones obliga a las mismas, al desempeño del cargo, hasta la conclusión del negocio, “salvo revocación del nombramiento”, se entiende por parte de los acreedores representados.

—:::—

SEGUNDA PARTE

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO POR EL DECRETO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1949, QUE ENTRO EN VIGOR EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO, EN LOS CAPITULOS RELATIVOS A LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES, A LAS DE LA BANCA DE DEPOSITO Y A LAS DE LAS FINANCIERAS

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Habiendo estudiado en la Primera parte de este trabajo la Ley de Instituciones de Crédito tal como aparecía antes de la reforma en los capítulos enunciados, ahora trataré de precisar las diferencias introducidas por la misma.

Se reformó el párrafo 1o. del Artículo 2o., exigiéndose en todos los casos para conceder la autorización para operar como Bancos, además de la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, la opinión del Banco de México, y no nada más cuando se solicite autorización para operar como Bancos de Depósito, como lo establecía el mismo párrafo antes de la reforma.

Al reformarse este artículo exigiéndose la opinión del Banco de México, en todos los casos en que se solicite autorización de la Secretaría de Hacienda, cualesquiera que sea la clase de operaciones que se quieran realizar, no se persigue más que obtener los mayores datos técnicos de parte del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, acerca de la conveniencia de conceder o negar la autorización solicitada, en un momento determinado.

Se adicionó el artículo 4o., agregándosele los párrafos tercero y cuarto; prescribiéndose en el tercero, que será necesario además, oír las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y la del Banco de México, cuando se solicite autorización a la Secretaría de Hacienda para el establecimiento, traspaso o clausura de las Sucursales o Agencias de las Instituciones de Crédito, o para la

cesión del activo de una Institución de Crédito a otra o para la fusión de dos a más Instituciones.

En el párrafo cuarto del mismo Artículo 4o., se establece una excepción a lo ordenado por el párrafo tercero, ya que no será necesario oír las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, sino que quedarán nada más sujetas, en cuanto a apertura y funcionamiento a los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda y a la autorización de la misma, para que los Bancos de Depósito puedan establecer Oficinas distintas de las Sucursales o Agencias, destinadas exclusivamente a recibir depósitos y a pagar cheques. Como en el caso del Artículo 2o. la adición no tiene más objeto que la de obtener de parte de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México el Estudio técnico que hagan acerca de la conveniencia o inconveniencia de que las Instituciones de Crédito, establezcan, traspasen o clausuren sus Sucursales o Agencias, o bien que las mismas Instituciones se cedan su activo, o se fusionen entre sí; justificándose al mismo tiempo la excepción establecida en el párrafo IV, ya que el establecimiento de oficinas distintas de las Sucursales o Agencias para el sólo objeto de recibir depósitos y pagar cheques, no requiere el estudio técnico de parte de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, por no ser su apertura de trascendental importancia para la vida económica del país.

Por lo que respecta al Artículo 8o., se reformaron las Fracciones I y IX, quedando las mismas en la siguiente forma:

La fracción I, establece que al constituirse las Sociedades que se organicen con el único objeto de dedicarse a operar como Instituciones de Crédito, deberán de tener totalmente suscrito y pagado el capital mínimo exigido por la Ley, según sea la clase de operaciones a que piensen dedicarse, en lugar del 50 % del capital pa-

gado que se establecía anteriormente; prescribiendo además la misma fracción que cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos la mitad del capital suscrito excedente y que el capital autorizado superior al mínimo, en ningún caso será mayor del duplo del capital suscrito.

El objeto de la reforma al establecer que deberá estar pagado totalmente el capital mínimo exigido por la Ley, en lugar del 50 %, se justifica ya que de esta manera se garantizan mejor desde el comienzo de las actividades, las responsabilidades que el Banco pudiere tener con algún tercero, derivadas de las operaciones que realiza; y al prescribir que cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos la mitad del capital suscrito excedente, trata de evitar perjuicios al público que deposita su confianza en la Institución y que toma muy en cuenta para ello el capital social de la misma, pudiéndose decir otro tanto por lo que respecta a la adición de la mencionada Fracción I que establece que, cuando el capital social autorizado exceda del mínimo, en ningún caso será mayor del duplo del capital suscrito.

La Fracción IX del propio artículo 8o. preceptúa que la disolución y liquidación de las Instituciones de Crédito, se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se refieren respectivamente a la Disolución y Liquidación de las Sociedades que rige dicha Ley; y por el Capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, relativo el mismo a la quiebra y suspensión de pago de las Instituciones de Crédito, en su caso, con las siguientes excepciones:

1a.—El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a una Institución de Crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

2a.—La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, res-

pecto de los síndicos y de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuídas, en relación a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

3o.—La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la declaración de la quiebra.

La Fracción que se comenta, no tiene más novedad que las excepciones a la regla general enunciadas en la misma, las que se justifican en virtud de que se estrecha más la vigilancia sobre las Instituciones de Crédito, tanto en épocas normales de funcionamiento, como en épocas anormales; siendo esa vigilancia beneficiosa para todas aquellas personas que tienen relaciones con los Bancos.

—:—

DE LA BANCA DE DEPOSITO

Al Artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que enumera las operaciones que pueden efectuar los Bancos de Depósito, se le agregaron varias operaciones completamente nuevas para esta clase de Sociedades, y se modificaron algunas de las que podían efectuar antes de la reforma.

Las reformas y adiciones de dicho Artículo, son las siguientes:

a).—Se les autorizó para que reciban depósitos de títulos y valores en custodia o en administración.

b).—En cuanto al plazo en el cual deben ser reembolsados los descuentos que efectúen y los préstamos y créditos de cualquier clase que otorguen, fué reducido de un año a 180 días, con la salvedad de que dichas operaciones pueden ser renovadas por una sola vez.

c).—Se les autorizó expresamente para llevar a cabo, por cuenta propia o comisión, operaciones de compra-venta de oro y plata, así como recibir anticipos sobre valores; suprimiéndose por un error, según mi concepto, la autorización expresa para recibir depósitos bancarios de títulos, salvo el caso de que dichas operaciones queden comprendidas en la Fracción XII, que establece que dichas Instituciones pueden ejecutar todas las demás operaciones de naturaleza análoga que no les estén prohibidas por la Ley de Instituciones.

Para comenzar sus actividades dichas Instituciones, deberán contar con un capital mínimo de \$3 000,000.00, si van a operar en la Capital de la República, en lugar de un millón de pesos que era el capital mínimo exigido

por la Ley antes de la reforma, en la propia Ciudad de México; y con un capital de \$1.000,000.00 cuando vayan a operar en cualesquier otra localidad del país, en lugar de doscientos cincuenta mil pesos que se establecía anteriormente.

Al mismo tiempo con la reforma se estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que los Bancos de Depósito que se establezcan en lugares de escaso desarrollo económico que carezcan de servicios bancarios, operen con un capital menor de \$1.000,000.00, pero no inferior de \$500,000.00; y que los Bancos de Depósito del interior del País, que establezcan Sucursales o Agencias en la Ciudad de México, deberán de contar con el capital mínimo exigido por la Ley a los Bancos que se establezcan en la capital. (Artículo 11, Fracción I).

Por lo que se refiere al pasivo exigible de los Bancos de Depósito, se preceptúa casi lo mismo que antes de la reforma, con la salvedad de que también podrá aumentarse la proporción de dicho pasivo, en relación con el capital y reservas, hasta quince veces por necesidades monetarias o de crédito a solicitud del Banco de México. (Artículo 11, Fracción II párrafo 1o.)

Con el objeto de reglamentar de una manera más rígida la actividad de los Bancos de Depósito, se estableció en las reformas de la Ley, que las operaciones de Compra-Venta de títulos, valores o divisas, ya sea por cuenta propia o a comisión, se ajustarán a las reglas que dicte la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con el Banco de México; y las de compra-venta de oro y plata se efectuarán conforme a las bases que establezca el propio Banco de México, el que a igualdad de precio tendrá preferencia sobre cualquier otro comprador y se prescribió al mismo tiempo que los Bancos de Depósito estarán obligados a dar a conocer al propio Banco de México, sus posiciones de oro, plata y divisas,

siempre que el mismo se las pida, y a transferirle cuando así lo disponga el propio Banco, los activos en oro, plata y moneda extranjera que posean en exceso de sus obligaciones en esas especies, transfiriéndoselos al precio que se coticen en el mercado en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo relativo; siendo aplicable lo anterior a todas las Instituciones de Crédito que son objeto de la propia Ley, castigándose administrativamente las infracciones que se cometan a las mismas reglas con multa hasta de \$50,000.00 o suspensión temporal de las operaciones de la Institución infractora o la caducidad de la autorización para dedicarse al ejercicio de la Banca y el Crédito, según lo decida la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la gravedad de la Infracción (Artículo 11, Fracción III).

En cuanto a la Reserva de Caja, se amplía lo que se debe entender por tal, agregándole además de la moneda circulante de la República que tengan en su poder, de los depósitos a la vista que mantengan en el Banco de México, y del depósito forzoso o encaje que conserven en la misma Institución, los depósitos a la vista que mantengan en los Bancos del Extranjero, las remesas en camino sobre el extranjero y las divisas en Caja (Fracción IV del Artículo 11).

Se reglamenta también en las reformas de una manera muy minuciosa, el depósito forzoso o encaje que las Instituciones de esta clase deben de mantener en el Banco de México, fijándose los porcentajes que deberán de entregar a la misma Institución para su depósito, por cada clase de obligaciones derivadas de las diversas operaciones pasivas que efectúen, y se establece como sanción penal para el caso de que no se cumpla exactamente con lo ordenado, un interés que no será menor del 12% anual, sobre las cantidades que dejen de depositar; siéndoles aplicable lo anterior a las demás Instituciones de Crédito que reciban depósitos a la vista, a plazo o en

cuenta de ahorros, ya sea en moneda nacional o extranjera. (Artículo 11, Fracción IV).

La Ley señala asimismo las inversiones que podrán efectuar en la compra de valores, cuidando al fijar las características de los mismos, como antes de la reforma, que la inversión sea efectiva y no estéril, todo esto en beneficio del público que mantiene relaciones con la Institución (Artículo 11, Fracción V).

Determina igualmente los porcentajes del pasivo exigible a la vista que se podrán invertir en créditos y préstamos de habilitación o avío a plazo superior de un año, pero inferior de dos; en préstamos o créditos refaccionarios a plazo no mayor de cinco años, en la compra de acciones, cédulas hipotecarias, bonos, obligaciones u otros títulos de naturaleza análoga, con vencimiento superior a dos años, así como los porcentajes del mismo pasivo a la vista que se destinarán a la compra de bonos con menos de dos años de plazo para su vencimiento; fijando el elevado porcentaje del 80% del pasivo exigible a plazo, ya sea que el mismo esté documentado con certificados de Depósito Bancario, o en cualquier otra forma, el cual se podrá invertir en créditos o préstamos de habilitación o avío, con vencimiento superior de un año pero menor de dos y refaccionarios con plazo inferior de 5 años, así como en la compra de toda clase de títulos que representen una positiva efectividad; con la condición de que los créditos refaccionarios se concedan para el fomento de las actividades económicas que mediante acuerdos generales señale periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México y se cumplan además diversas formalidades preceptuadas en la Fracción XVI del propio Artículo 11, (Fracciones VI, VII y VIII).

Al preceptuarse en las reformas que los créditos refaccionarios se concederán para el fomento de las actividades económicas que mediante acuerdos generales se-

ñale periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de oír al Banco de México y de cumplirse con los demás requisitos que establece la Ley, en vez de destinarse únicamente como se establecía en épocas pasadas, para el fomento y desarrollo de la producción ganadera y agrícola, se cae dentro de la teoría económica denominada "Economía Dirigida", ya que en la actualidad queda a cargo de la Secretaría de Hacienda señalar, qué actividad mercantil o industrial se deberá de desarrollar en una época dada,

Se establece también en las reformas el uso que deberán dar los Bancos de Depósito, al capital pagado y reservas del mismo, pudiendo otorgar con cargo a dicho capital y reservas, créditos y préstamos de habilitación o avío y refaccionarios, siempre y cuando los primeros se concedan a un plazo superior de un año, pero inferior a dos, y los segundos a un plazo menor de cinco años, aumentando hasta el 40 % el importe del capital y reservas que se puede destinar a la compra de mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía, en lugar del 25 % que se establecía anteriormente, quedando comprendido además dentro del mismo límite de 40 % el importe de la inversión en acciones de Sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, siempre y cuando en alguno de los que sean propiedad de dichas Sociedades tengan su oficina principal o alguna Sucursal o Agencia los Bancos de Depósito Accionistas y que se obtenga en cada caso la autorización de la Secretaría de Hacienda, no variando en lo que respecta al porcentaje del capital pagado y reservas del mismo que se puede invertir en gastos legales de organización o similares (5 %), así como en lo referente a los límites del mismo capital y reservas que se puede invertir en acciones de otras Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; no fijando límite igual que antes de la

reforma, por lo que toca a la inversión que hagan en acciones del Banco de México, estableciendo además la Ley ya reformada, que las inversiones que realicen estas Instituciones en Certificados de Depósito Bancario, emitidos por el Banco de México, tampoco estarán sujetos a limitación alguna, así como que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar en un momento dado la proporción máxima del pasivo exigible a la vista o a plazo, que se podrá invertir en préstamos y créditos de habilitación o avío y refaccionarios, así como en valores de cualquier clase; pudiendo la misma Secretaría a solicitud del Banco de México, limitar el monto de dichos préstamos de habilitación o avío y refaccionarios que se otorguen a cargo del capital pagado y reservas del capital (Artículo 11, Fracciones IX, X, XI, XII, XIV y XVIII).

Como se desprende de lo anterior, la Ley, tal como aparece en la actualidad, clasifica al pasivo exigible, en pasivo exigible a la vista y pasivo exigible a plazo, siendo razonable esta división, ya que las obligaciones del Banco pueden ser a la vista o a plazo.

Con las reformas de la Ley en el presente caso (actividad de los Bancos de Depósito), no se tuvo más finalidad que la de reglamentar de una manera más precisa, para que así no haya lugar a ninguna duda, la actividad de dichas Instituciones; y al mismo tiempo incrementar las operaciones de préstamo y crédito de habilitación o avío y refaccionarios, con las características que quedaron apuntadas, y al aumentar el capital mínimo con que deberán contar las Instituciones de esta naturaleza al iniciar sus actividades no está más que tratando que las mismas cuenten con el capital suficiente para que puedan cumplir con la función económica que se les encomienda, ya que los capitales mínimos que se fiaban anteriormente, resultan ridículos en épocas actuales en las que nuestra moneda ha sido devaluada

casi a la mitad de su valor anterior.

Por lo que respecta a los préstamos y créditos estrictamente personales, con las reformas a la Ley se aumentó a \$50,000.00 en cualquier localidad del País, el mínimo de los préstamos y créditos de esta naturaleza que se concedan, por los cuales deberán exigir los Bancos de Depósito, para otorgarlos, la presentación del último balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del deudor, autorizado con la firma del mismo, en lugar de \$20,000.00 que como mínimo establecía la Ley anterior en la Capital de la República y \$10,000.00 en las demás regiones del territorio de la misma, estableciendo los mismos requisitos que anteriormente se exigían para conceder préstamos de \$50,000.00 y \$250,000.00 en los casos de que se soliciten préstamos o créditos personales superiores a \$100,000.00 y a \$250,000.00 respectivamente, suprimiendo la misma, lo relativo a los porcentajes del pasivo exigible (5%) de la Institución que podían invertirse en préstamos de esta naturaleza a cargo de una misma persona o entidad. (Artículo 13).

Al aumentar el mínimo de los préstamos y créditos personales, por los cuales los Bancos de Depósito deben de tomar toda clase de precauciones para obtener el reembolso de las sumas facilitadas a \$50,000.00, la Ley no está más que reconociendo que las sumas de \$20,000.00 en la Capital y \$10,000.00 en los Estados, resultan insignificantes como consecuencia del alza inmoderada del costo de la vida y de otros factores económicos que no viene al caso citar.

Las reformas modifican también la denominación de los Bonos de Caja, llamándolos ahora Certificados de Depósito Bancario, los que deberán de llenar los mismos requisitos que los Bonos, con la sola diferencia de que los depósitos a cambio de los cuales los expedirán los Bancos de esta clase, serán a un plazo no menor de 90 días ni mayor de 5 años, en lugar de un año que se fija-

ba anteriormente. (Artículo 15).

Al aumentar el plazo del reembolso de los depósitos a 5 años, para que los Bancos puedan expedir Certificados de Depósito Bancario, la Ley no persigue más fin en mi criterio, que el de que las Instituciones de esta naturaleza dispongan de mayor cantidad de dinero a largo plazo, para invertirlo en préstamos y créditos de habilitación o avío y refaccionarios, que se caracterizan en que son reembolsables, en la mayoría de los casos los primeros y en todos los casos los segundos, a un plazo superior de un año pero inferior a dos y menor de cinco años, respectivamente.

En cuanto a las operaciones que a esta clase de Instituciones les está prohibido realizar, la Ley reformada no persigue otro objeto como antes de la reforma, que las mismas no efectúen operaciones que se contrapongan a las que les está permitido ejecutar, agregando varias operaciones, que no mencionaba la Ley anterior; como emitir acciones preferentes o de voto limitado; concertar operaciones con el accionista o accionistas que posean la mayoría en las asambleas de la Institución de que se trate, etc., y en cuanto al plazo de 2 años que la Ley concede para que liquiden los inmuebles o inmovilizados que adquieran en pagos de créditos, las reformas preceptúan que éste último plazo podrá ser prorrogado hasta por 2 años más por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando exista alguna crisis de carácter general que, a juicio de dicha Secretaría haga inconveniente para los intereses del Banco, la liquidación de los referidos bienes (Artículo 17) Al establecer lo anterior, la Ley no está más que reconociendo un problema que se presentaba en la práctica a los Bancos de Depósito, ya que muchas veces el plazo de dos años les resultaba insuficiente para realizar los bienes inmuebles e inmovilizados, a un precio conveniente y los tenía que liquidar, por la premura del tiempo a un precio inferior al

que los había tomado.

En lo referente a las reglas que regulan las diversas operaciones que pueden ejecutar los Bancos de Depósito, la Ley no fué reformada más que en lo relativo a la regla contenida en el artículo 109, al cual se le suprimieron las palabras “y siempre que la operación no haya sido realizada en la época sospechosa de la quiebra y la acción en caso de descuento, se dirija directamente en contra del descontante o en contra del girado”; refiriéndose lo anterior a la disposición que establece que las acciones derivadas de las operaciones directas o de descuento, no serán acumulables a los juicios de quiebra, concurso o liquidación judicial, agregándose al mismo artículo el párrafo tercero que preceptúa que las acciones derivadas de dichos créditos, podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pagos y que los juicios relativos no se suspenderán con dichos procedimientos ni se acumularán a los mismos, pudiéndose hacer en los mismos juicios trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago inmediato de los créditos respectivos. Con la supresión de las palabras arriba transcritas al artículo que se comenta, las acciones de referencia no serán acumulables a los juicios de quiebra, concurso o liquidación judicial, aún en el caso de que los créditos de las cuales deriven ya sean directos o de descuento, hayan sido concedidos en la época sospechosa de la quiebra; beneficiando esto directamente a los Depositantes, ya que el Banco casi siempre estará en posibilidad de recuperar los créditos concedidos, aún en estos casos sumamente críticos. Las demás reglas son en consecuencia las mismas, por lo que no es necesario volver a referirme sobre ellas, en virtud de haberlo hecho con anterioridad al tratar de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, antes de la reforma.

DE LAS FINANCIERAS

Al Artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que enumera las diversas operaciones que pueden efectuar las Sociedades que disfruten de autorización para operar como Financieras, con las reformas del mismo se suprimieron las relativas a la emisión de bonos generales y bonos comerciales, creando en su lugar el bono financiero y además se adicionó el referido artículo con la mención expresa de varias operaciones, completamente nuevas para esta clase de Instituciones.

Las operaciones con las cuales se adicionó al referido artículo 26, son las siguientes:

1o.—Otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria. Por lo que respecta a esta clase de operaciones, la única novedad introducida por las reformas, es que la garantía puede ser además de hipotecaria, fiduciaria; ya que en el artículo que se comenta, anteriormente se establecía expresamente que las Sociedades de esta naturaleza podrían conceder créditos y préstamos con garantía hipotecaria, siempre y cuando las mismas no estuvieran reservadas expresamente para que las realizaran las Instituciones de Crédito Hipotecario. (Fracción X).

2o.—Con base en créditos concedidos, expedir cartas de crédito para la compra de maquinaria, equipo y materia prima. Esta clase de operaciones son completamente nuevas para las Financieras, igualmente que las operaciones por las cuales pueden aceptar, endosar y

avaluar títulos, efectuando las mismas también con base en créditos concedidos. (Fracciones XI y XII).

3o.—Conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real. Como las mencionadas en el punto anterior, la presente es una operación que se les permitió realizar a las Financieras con las reformas de la Ley. (Fracción XIII).

4o.—Suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para la construcción de obras o mejoras de servicio público. Esta clase de operaciones no se pueden considerar en su totalidad como una innovación, ya que conforme a la Ley que en parte se deroga, las Financieras podían conceder préstamos y créditos con garantía hipotecaria que se destinaren a obras de servicio público o a la construcción de ferrocarriles, con el cumplimiento de determinados requisitos exigidos por la propia Ley. (Fracción XIV).

5o.—Emitir bonos financieros con garantía específica. Esta es una operación completamente nueva, que como antes lo dije, la creó las reformas de la Ley, suprimiendo las mismas, al mismo tiempo, las operaciones relativas a la emisión de bonos generales y bonos comerciales. (Fracción XV).

6o.—Recibir préstamos o aceptar créditos de otras Instituciones de Crédito. Como la operación anterior, la presente es una operación introducida también por las reformas de la Ley. (Fracción XVI).

El capital mínimo con que deberán contar las Sociedades Financieras para comenzar sus actividades, será a partir de las reformas de \$3.000,000.00, en cualquier localidad del país en que vayan a operar en lugar de \$500,000.00 que se exigía anteriormente. El aumento del capital mínimo se justifica como lo dije al tratar del capital mínimo de los Bancos de Depósito, por la baja casi a la mitad del valor de nuestra moneda y de otros factores que han elevado de una manera considerable el

costo de la vida, resultando en consecuencia, insuficiente el capital mínimo que se establecía con anterioridad, para que estas Instituciones pudieran cumplir con satisfacción, la función económica que les está encomendada por la Ley. (Artículo 27).

En general, todo el régimen a que estaban sujetas las Sociedades Financieras, sufrió una transformación radical, modificándose por completo en casi todos los casos, las disposiciones aplicables a estas Instituciones.

Así se estableció, que las Financieras deberán mantener constantemente activos liquidables a los plazos de vencimiento y proporcionales a la cuantía de sus operaciones pasivas. (Artículo 27 bis).

Al mismo tiempo se reglamentó de una manera minuciosa las operaciones que pueden realizar estas Instituciones y las cuales se enumeran el artículo 26, fijándose los requisitos que se deben de llenar para efectuar cualquiera de las mismas, cosa que no establecía la Ley antes de la reforma. Lo anterior resulta de una gran utilidad ya que con eso, se evita cualquier duda que pudiere resultar como consecuencia del ejercicio de dichas operaciones. (Artículo 28).

Con las reformas se creó el bono financiero y se suprimieron los bonos generales y los comerciales, con la cual se simplificó lo relativo al régimen de los mismos, ya que el primero de los enunciados envuelve a los otros dos; estableciendo la Ley que los bonos financieros con garantía específica que emitan las Instituciones de esta naturaleza, se sujetarán a las reglas establecidas en el Artículo 123 de la Ley de Instituciones, que son casi idénticas a las reglas que se aplicaban a los bonos generales y a los comerciales, con la única diferencia de que las mismas en la actualidad, especifican expresamente los requisitos que deberán de tener los títulos representativos de los bonos financieros; agregando la Ley ya reformada que en el acta de emisión y en la propaganda

que se haga con el objeto de colocar los bonos, se mencionarán expresamente los créditos y valores que constituyan la garantía específica; y que la misma garantía podrá ser substituída total o parcialmente con las formalidades que establece la Ley. Los bonos financieros gozarán, como antes la tenían los bonos generales y comerciales de preferencia sobre todo el activo de la sociedad emisora, por el saldo insoluto a su favor que resulte después de realizados los bienes que estén afectos a su garantía específica en el caso de liquidación o quiebra de la sociedad emisora; y podrá pactarse como en los bonos generales, que además del interés correspondiente, tendrán una participación en las utilidades que obtenga la emisora sobre todas sus operaciones, o bien en el rendimiento o en la negociación de los valores o de los créditos que sirvan de garantía específica a la emisión, y además, como en los bonos generales y en parte como los comerciales, podrán ser emitidos con primas a la emisión o al reembolso o sin ellas, o con premios adicionales o por sorteos, ya sea en efectivo o en títulos, siempre que los bonos no favorecidos por el sorteo sean amortizados y devenguen un interés fijo, igual al de los demás bonos de la serie, pudiéndose además reservarse la emisora, la facultad del reembolso anticipado; no estableciendo la Ley por qué plazo deberán ser emitidos los mismos bonos. (Artículos 29 y 30).

La garantía específica de los bonos financieros consistirá en créditos o valores en la siguiente proporción:

I.—Hasta el 100 % del valor de la emisión cuando la garantía consista,

a).—En créditos prendarios con garantía de mercancías o con valores aprobados para el efecto de la emisión por la Comisión Nacional de Valores.

b).—En créditos de habilitación o avío y refaccionarios.

c).—En créditos otorgados a empresas industriales, agrícolas o ganaderas, con garantía hipotecaria o fiduciaria, que hayan demostrado ser prósperas y se entenderá que una empresa es próspera cuando los balances y los estados financieros de los tres últimos años, demuestren que ha obtenido utilidades.

d).—En valores emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales o por las Instituciones Nacionales de Crédito, o bien garantizados por aquél o por éstas, así como en bonos y cédulas hipotecarias y en bonos financieros emitidos por otras Instituciones de esta naturaleza a su valor de mercado.

e).—En obligaciones y acciones preferentes emitidas por Sociedades que hayan demostrado ser prósperas, con la condición de que el monto de la emisión de las acciones preferentes, nunca podrán ser mayor de las acciones comunes en curso.

II.—Hasta el 50 % del valor de la emisión cuando la garantía consista en valores distintos a los emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales o por Instituciones Nacionales de Crédito, o bien garantizados por aquel o por éstas, o en bonos y cédulas hipotecarias o en bonos financieros emitidos por otras Sociedades Financieras, siempre que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Valores, para su oferta y venta al público, y constituyan un conjunto diversificado, de acuerdo con las reglas generales que dicte la Comisión Nacional Bancaria.

III.—Hasta el 30 % del valor de la emisión cuando la garantía consista:

a).—En valores emitidos por Empresas de nueva promoción, siempre que, tratándose de acciones preferentes, el monto de la emisión de las mismas no sean superior al de las acciones comunes en curso.

b).—En créditos prendarios con garantía de los valores que señala el inciso II.

c).—En créditos otorgados a empresas industriales, agrícolas o ganaderas, con garantía hipotecaria o fiduciaria, que no hayan demostrado ser prósperas (Artículo 31).

La Ley reformada establece al mismo tiempo, las proporciones que deberá tener el importe de los activos que mantenga la Sociedad Financiera afectos como garantía específica de todos los bonos en circulación, con el capital Social y reservas del capital, el cual no podrá exceder de tres veces en ningún caso, por cada uno de los incisos antes mencionados y la suma de los tres incisos no será superior a cuatro veces del importe del capital y reservas de la Sociedad Financiera; y que los valores que garanticen la emisión deberán ser depositados en custodia en la Nacional Financiera, y sólo podrán ser retirados del depósito en las proporciones en que, por amortización se reduzca la circulación de los bonos que garanticen, o en el caso de sustitución de la garantía, siendo esto diferente a lo establecido en la Ley, antes de su derogación parcial, ya que en la misma se preceptuaba que la custodia de los títulos que constituyeran la cobertura de los bonos generales en circulación, podría encomendarse a una Institución Fiduciaria o mantenerse en la propia Sociedad Financiera, salvo que por Ley estuviera encomendada a determinada Institución de Crédito. La anterior reforma no tiene más finalidad que la de estrechar la vigilancia del Gobierno Federal, sobre las Instituciones Financieras.

Además, todos los créditos que sirvan de garantía a la emisión deberán de llenar los requisitos que establece la Ley, y cuando la garantía consiste en valores, estos deberán ser estimados al precio en que se coticen en Bolsa, y si no estuvieren cotizados al precio que fije la Comisión Nacional de Valores.

Las Instituciones Financieras podrán variar la garantía de los bonos que emitan, como lo mencioné antes

al tratar de los bonos financieros, siempre que los créditos o valores que substituyan a los anteriores, sean de la misma categoría, facultando la Ley a la Comisión Nacional Bancaria para que compruebe previamente que en los casos de substitución de garantía, se cumpla con este requisito; estableciéndose lo anterior en lugar de lo preceptuado anteriormente por la Ley que determinaba que, para que se pudieran substituir los activos líquidos, créditos, bonos, obligaciones y demás títulos de crédito que constituían la cobertura tanto de los bonos generales como de los comerciales, era necesario que no se alterara el importe de la misma cobertura, según su valuación en balance. Al darle la Ley ya reformada intervención a la Comisión Nacional Bancaria para que compruebe que los valores substituídos son de la misma categoría, no persigue otro objeto que el de que los tenedores de los bonos financieros no sean defraudados en sus intereses, cosa que pudo haber sucedido antes de reformarse la misma Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La emisora podrá, conforme a lo ahora establecido, retirar los títulos que desee substituir en tanto se aprueba la substitución, previo depósito en efectivo que efectúe por su valor; corroborando ésto, lo dicho líneas arriba, o sea que las reformas en este caso, no persiguen más fin que el de proteger a los tenedores de los bonos financieros, en contra de posibles maniobras que puedan dejar a los mismos bonos sin garantía efectiva (Artículo 31).

Las Sociedades Financieras deberán mantener en efectivo o en valores de inmediata realización, en depósito en el Banco de México un fondo especial que será igual al importe conjunto de un semestre de intereses y del monto de amortización que durante el mismo plazo deba hacerse de bonos financieros en circulación; y po-

drá la Comisión Nacional Bancaria, oyendo la opinión que al efecto emitá el Banco de México, reducir la cuantía de dicho depósito, cuando el plazo de amortización de la emisión sea menor de 5 años y aumentarlo, cuando dicho plazo sea mayor de diez años, resultando beneficiados directamente con la reforma, los tenedores de los bonos. Por el contrario, las reformas a la Ley suprimieron lo relativo al depósito que debían de constituir las Financieras en el Banco de México o en establecimiento Fiduciario distinto, o en la Institución que se determinara por Ley, ya fuera en efectivo o en valores de constante mercado, el 5% del valor de los bonos generales y comerciales a su cargo, reembolsables a plazo hasta de diez años cuando menos; y por los demás de diez años pero menos de quince el 4% y por aquellos cuyo plazo de reembolso excediera de 15 años, el 2.5% suprimiendo también lo referente al fondo de fluctuación de valores, que debían de constituir las Financieras cuando el importe de los bonos generales en circulación excedía de cinco veces el valor de la parte proporcional del capital pagado y reservas del capital de la Institución, correspondiente a dichos bonos.

Por lo que toca al empleo que se deberá de dar al importe del capital pagado y reservas del capital de las Sociedades Financieras, las reformas preceptúan, que no se podrá invertir el importe del capital mínimo exigido por la misma Ley de Instituciones de Crédito, en acciones de otras Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares, pudiéndolo invertir en suscribir y conservar acciones y partes de interés en empresas, sociedades o asociaciones mercantiles, o entrar en comandita en las mismas y podrán invertir hasta el 90% del capital y reservas en otras operaciones activas que les estén permitidas efectuar. (Artículo 31 bis Fracciones I y II). La Ley después de reformada está acorde en cuanto a la prohibición para invertir el capital mínimo en acciones,

de otras Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con el artículo relativo de la misma antes de su derogación parcial, ya que anteriormente se establecía que el importe total de sus inversiones en acciones de dichas Instituciones, no podía ser superior al excedente del capital pagado y reservas del capital, sobre el mínimo prescrito en la Ley; preceptuando al mismo tiempo la Ley anteriormente una excepción que no se consigna en la actualidad, o sea que las acciones que poseyeran del Banco de México y de la Nacional Financiera, no se computarían en dicha limitación.

Las mismas reformas redujeron el importe del capital pagado y reservas del mismo, hasta el 25 %, el que se podrá invertir en muebles o inmuebles necesarios para la instalación y el funcionamiento de sus Oficinas y Dependencias, en lugar del 40 % que se establecía con anterioridad, no justificándose la reducción ya que en la época presente han aumentado de valor en una forma exorbitante, tanto los inmuebles como los muebles a pretexto de la devaluación de nuestra moneda y de otras causas económicas, que no es el caso mencionar; siendo pertinente aclarar en este punto, que si bien el 25 % del capital y reservas es superior en numerario al 40 % que se establecía en tiempos pasados, de cualquier manera no se justifica en mi opinión la reducción apuntada. La Ley permanece inalterable en lo relativo al importe del capital y reservas del mismo que se puede invertir en gastos legales de organización y otros similares (5 %) (Artículo 31 bis, Fracciones III y IV).

El régimen de los derechos y obligaciones a que se hacen acreedoras las Sociedades Financieras al garantizar el pago de intereses o reembolso de las obligaciones emitidas por Empresas fabriles o comerciales, permanece inmutable, por lo cual me remito a lo expuesto anteriormente al tratar de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, antes de su

derogación parcial. (Artículo 32).

Como antes de reformarse, la Ley de Instituciones de Crédito, tal como aparece en la actualidad, al prohibir a las Instituciones Financieras que las mismas realicen diversas operaciones que enumera el artículo 33, no está tratando, sino que las mismas no ejecuten operaciones que se puedan oponer a las que, conforme a la autorización concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como Financieras, puedan realizar; aumentando la Ley reformada las operaciones prohibidas para esta clase de Sociedades, no persiguiendo con el aumento de las prohibiciones, según mi humilde concepto, más que evitar que las mismas puedan llevarlas a ejecutar, por no habérselo prohibido expresamente la Ley.

En cuanto a las reglas a que deberán sujetarse las Financieras para realizar las operaciones permitidas por la Ley de Instituciones, las reformas de las mismas no se pueden considerar como substanciales, ya que al reformarse el primer párrafo del artículo 123, no se hizo otra cosa que suprimir la mención de bonos generales y bonos comerciales y en su lugar mencionar los bonos financieros; y en la Fracción VI del mismo Artículo, se determinó con toda precisión los requisitos que deberán contener los títulos representativos de los bonos, cosa que no hacía la Ley antes de reformarse y se le agregó a la misma Fracción el párrafo segundo, en el cual se prescribe que la Comisión Nacional Bancaria podrá vetar los créditos que sirvan de garantía a los bonos financieros, pero una vez aprobada la emisión, los bonos podrán ponerse en circulación y ser inscritos en el Registro Nacional de Valores y en Bolsa, sin necesidad de ningún otro requisito de inscripción en el Registro de Comercio o en otro alguno. En esta adición se percibe una vez más la intervención cada vez más rigorista del Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional

Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores.

La reforma del primer párrafo del artículo 124, tampoco se puede considerar como tal, ya que la fracción VII del artículo 31 a que se refería el párrafo antes de reformarse, comprende tanto a las operaciones mencionadas en la fracción X del artículo 26 tal como aparece en la actualidad, así como las operaciones referentes a los créditos que se otorguen con garantía hipotecaria para la realización de obras o mejoras de servicio público, no agregándosele al mismo párrafo primero, más que las hipotecas que se otorguen para garantizar empréstitos públicos.

De los demás artículos que reglamentan las operaciones que pueden realizar las Financieras, repito lo mismo que dije al tratar de la Ley de Instituciones de Crédito, antes de la reforma parcial de la misma, ya que no fueron modificados.

Con lo anterior, dejo terminado el estudio de comparación, ya que según mi opinión, las diferencias apuntadas en el presente trabajo son todas las habidas en los capítulos que se refieren a las Disposiciones Preliminares, a los Bancos de Depósito y a las Financieras, así como en los artículos que contienen las reglas a las cuales se deberán de sujetar las Instituciones mencionadas al realizar las operaciones permitidas por la Ley.

Monterrey, N. L., Septiembre de 1949.

— :: —

C O N C L U S I O N E S

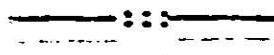
I.—Al preceptuarse en las reformas que se requerirá además de la opinión de la Comisión Nacional Bancaria la opinión del Banco de México, en todos los casos en que se solicite autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como Instituciones de Crédito, cualesquiera que sean las operaciones que se propongan realizar, no se persigue más finalidad que la de obtener los mayores datos técnicos para precisar si es conveniente el establecimiento de esta clase de Instituciones; persiguiéndose el mismo objeto al prescribirse que se requerirá también la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria al solicitarse autorización a la Secretaría de Hacienda, para el establecimiento, traspaso, o clausura de las sucursales o agencias de las mismas Sociedades, o para la cesión del activo de una Institución a otra o para la fusión de dos o más Instituciones.

II.—Al aumentar el capital mínimo que se necesita para que puedan operar como Instituciones los Bancos de Depósito y las Financieras, no se está más que reconociendo que el capital mínimo que se exigía anteriormente, resulta insuficiente para que puedan cumplir las mismas con la función económica que les encomienda la Ley de referencia.

III.—Al reglamentar de una manera más precisa la actividad de los Bancos de Depósito, las reformas de la Ley no tuvieron más finalidad que las de que dicha actividad esté más a tono con la función económica que tie-

nen que cumplir en el presente estas Instituciones; pudiéndose decir lo mismo acerca de las reformas que transformaron casi por completo las reglas a que se encontraba sujeta la actividad de las Financieras .

IV.—Al aumentar las operaciones que la Banca de Depósito y las Financieras no pueden efectuar, no se persiguió otro fin que el de evitar que las Instituciones antes mencionadas, pudieran llegar a realizar las mismas, por no prohibírsele expresamente la Ley. (i)



(i).—NOTA:—Estas son las principales conclusiones a que llego, las que se complementan con la opinión personal que emito, en el cuerpo de este trabajo, al referirme a cada uno de los artículos que se reformaron.

I N D I C E :

INTRODUCCION	Pag. 7
--------------------	-----------

PRIMERA PARTE.

RESUMEN DE LOS CAPITULOS RELATIVOS A LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES, A LAS DE LA BANCA DE DEPOSITO Y A LAS DE LAS FINANCIERAS, ANTES DE LAS ULTIMAS REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Disposiciones Preliminares	11
De la Banca de Depósito	19
De las reglas a que deberán sujetarse los Bancos de Depósito, para realizar las operaciones permitidas por la Ley	23
De las Financieras	27
De las reglas a que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito que operan como Financieras, para realizar las operaciones que les está permitido efectuar conforme a la Ley	32

SEGUNDA PARTE.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO POR EL DECRETO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1949, QUE ENTRO EN VIGOR EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO; EN LOS CAPITULOS RELATI-

VOS A LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES, A LAS
DE LA BANCA DE DEPOSITO Y A LAS DE LAS
FINANCIERAS.

Dispcsiones Preliminares	41
De la Banca de Depósito	45
De las Financieras	55
CONCLUSIONES	67



